

RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEBERES ÉTICOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA CIUDAD

Ornela MAZZA GIGENA ¹

I. Introducción

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) regula una serie de normas que deben respetar los funcionarios públicos en el ejercicio de su función ².

En líneas generales, ellas establecen tres obligaciones: 1- El deber de responder por los daños que ocasionan y por los actos u omisiones en que incurrieran excediéndose en sus facultades legales; 2- El deber de presentar una declaración jurada de bienes al momento de asumir el cargo y al tiempo de cesar; y 3- El deber de ser separado de su función sin más trámite, en caso de ser condenado por sentencia firme por delito contra la Administración.

Asimismo, se establece una prohibición expresa: nadie puede ser designado en la función pública cuando se encuentre procesado por un delito doloso contra la Administración Pública.

Estas obligaciones se encuentran íntimamente ligadas a pautas de comportamiento ético dado que contemplan responsabilidad personal de los funcionarios públicos -y no del Estado- por daños o por actos y omisiones en que aquéllos incurrieren excediéndose de las facultades legales, lo que establecen la reprochabilidad directa hacia acciones u omisiones de agentes, elevando el estándar en materia de transparencia en los asuntos públicos.

En el debate parlamentario llevado a cabo en ocasión del dictado de las normas, se señaló que se focalizó el trabajo en generar instituciones que brindasen transparencia y confianza a los vecinos de

1 Ornela MAZZA GIGENA, abogada (UNS), candidata a magíster en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA) y en Derecho Constitucional y Derechos Humanos (Universidad de Palermo). Docente en la carrera de Derecho de la UBA y de la Universidad de Palermo.

2 Artículos 56 y 57.

la Ciudad de Buenos Aires acerca del manejo de la cosa pública ³. Incluso se había sugerido la incorporación de dos párrafos referidos a la obligación de todo funcionario de presentar informes de gestión y de ejecución presupuestaria del organismo a su cargo al comenzar y al finalizar su mandato, propuesta que finalmente no prosperó.

Estos principios resultan esenciales en un Estado de Derecho que promueve la publicidad de los actos de gobierno y un efectivo control por parte de la ciudadanía en los asuntos públicos, permitiendo un tratamiento más exigente hacia las personas que ejercen la función pública por tomar decisiones que afectan a toda la comunidad y por administrar recursos del Estado.

La definición de estas pautas éticas, siempre que vayan acompañadas de la creación de organismos de control que actúen eficientemente y en tiempo oportuno, fomenta la transparencia y ayuda a prevenir hechos de corrupción sistémica, los que generan desigualdades económicas ⁴; socavan la legitimidad de las decisiones públicas; y atentan contra la sociedad, la justicia y el desarrollo integral de los pueblos ⁵.

Para ello, resulta necesario un adecuado marco constitucional y legal que construya canales institucionales capaces de reforzar el control y generar consecuencias para los funcionarios que no cumplan con su deber.

Como no podemos depender únicamente de las cualidades morales de los funcionarios, es necesario crear un sistema que permita prevenir hechos de corrupción en cualquier circunstancia, evitando la construcción de modelos en los que los agentes que se comporten de modo corrupto obtengan beneficios netos que superen a los probables costos netos ⁶.

3 Disponible en: http://www.infoleg.gob.ar/basehome/constituyente_bsas/archivosprincipales/960927/960927.htm#ResponsabilidadFuncionariosPúblicos.

4 ROSE-ACKERMAN, Susan, *La Corrupción y los Gobiernos: Causas, consecuencias y reforma*, Siglo XXI, España, 2001.

5 Convención Interamericana contra la Corrupción (Aprobada en nuestro país por Ley 24.759).

6 KLITGAARD, R., *Controlando la corrupción. Una indagación práctica para el gran problema social de fin de siglo*, Sudamericana, Buenos Aires, 1990, p. 37.

En este sentido, la obligación de presentar declaración jurada con el fin de controlar su evolución patrimonial y de apartarse en caso de ser condenado por delito contra la Administración Pública, implica un importante mecanismo de prevención de la corrupción por parte de funcionarios públicos. Del mismo modo, la regulación sobre responsabilidad de los propios funcionarios por los daños que produzcan, o por las acciones u omisiones que realicen excediéndose de sus facultades legales.

Sin embargo, resulta necesario revisar la redacción de los artículos 56 y 57 del texto constitucional, con el fin de analizar algunos conceptos allí plasmados y realizar una interpretación armónica de estas cláusulas con el resto de las disposiciones contenidas en la Constitución local y con el ordenamiento jurídico nacional. En primer lugar, podemos advertir que el artículo 56 de la Constitución local no brinda una definición de funcionario público sino que se limita a establecer el alcance de la norma a “...*los funcionarios de la Administración Pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados...*”.

Esta redacción trae aparejado tres problemas. El primero tiene que ver con la necesidad de recurrir a alguna definición de funcionario público para conocer quiénes entran en esa categoría y, por ende, se encuentran alcanzados por los deberes éticos fijados en la norma; el segundo, se relaciona con la limitación del propio alcance de la norma a los funcionarios de la Administración Central, entes descentralizados y autárquicos de la CABA, dejando fuera del alcance a funcionarios de otros Poderes del Estado; y el tercero, se vincula con el impacto que los dos problemas anteriores generan en cada una de las distintas obligaciones y prohibiciones establecidas constitucionalmente. A continuación veremos estas tres cuestiones.

II. De la definición de funcionario público

El primero de los problemas señalados, encuentra la solución en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública de la CABA ⁷, al establecer que “... *[e]s funcionario público toda persona que se des-*

7 Ley 4.895, Publicación: BOCBA N° 4318 del 15/I/14.

empeñe en la función pública ⁸ *en todos sus niveles y jerarquías, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, comprendiéndose a todos los magistrados legisladores, funcionarios y empleados del Gobierno de la Ciudad*”⁹.

Vemos que la definición de funcionario público dada por la ley es amplia: a los fines de la ley de ética pública funcionario y empleado son sinónimos ¹⁰, y resulta irrelevante si ese carácter lo dio una elección popular, una designación directa, un concurso o cualquier otro mecanismo legal de selección, y si la función es remunerada o no, o tenga carácter permanente o temporal. La cuestión decisiva es que la persona cumpla las tareas del Estado, con independencia de la naturaleza de la relación contractual que tenga con el sector público.

La Ley Nacional de Ética en el ejercicio de la función pública ¹¹ contiene una definición similar, considerando funcionario público a todo aquel que se desempeñe en la función pública “...*en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado*”.

El Código Penal de la Nación, por su parte, también adopta una concepción amplia, excepto en los casos de delitos en los que su tipo

8 El artículo 2° de la Ley 4895 define función pública como “...*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de sus poderes, comunas u órganos de control, en todos sus niveles y jerarquías, organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, organismos de control, organismos de seguridad social, empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones donde el Estado de la Ciudad tenga participación en el capital o en su dirección*”.

9 Artículo 3°, Ley 4895.

10 En un sentido similar, el Código Penal de la Nación define como “funcionario público” y “empleado público” a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

11 Ley 25.188, promulgada el 26/X/1999.

específicamente contemple como sujetos activos a los funcionarios de alguna rama del Estado, por ejemplo los jueces en materia de prevaricato.

Esta concepción resulta concordante con la establecida en el Artículo I de la Convención Interamericana contra la Corrupción y en el Artículo 2º, inciso a) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción ¹².

Otra concepción posible hubiera sido la de prescindir de la definición funcional y establecer una más detallada, mediante la cual se plasmaran los distintos tipos de cargos y jerarquías comprendidos en la noción de “funcionario público” dentro de cada uno de los poderes del Estado. Por ejemplo, a través de listados completos de instituciones o cargos que pueden considerarse funcionarios a los fines de los deberes éticos y responsabilidad de los agentes fijados en la Constitución.

Este método es utilizado por algunos países en materia de delitos de corrupción, ya que parece ofrecer más garantías para que queden incluidas todas las categorías posibles de personas.

Sin embargo, para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) utilizar solamente listas de cargos o titulares de cargos no siempre resulta adecuado. Así, recomienda que los Estados definan el término “funcionario público” mencionando para ello al menos algunos criterios generales que distingan a las personas en cuestión (por ejemplo, el carácter de sus funciones o el procedimiento de nombramiento aplicable), sin recurrir exclusivamente a una enumeración exhaustiva, “...ya que esto último entraña el peligro de que algunas categorías de personas que desempeñan funciones públicas o que prestan servicios públicos no queden comprendidas en esa definición” ¹³.

En otra línea de ideas, existe una concepción mucho más amplia que contempla, no sólo a los agentes de los organismos y entidades

12 Aprobada en nuestro país por Ley 26.097, promulgada el 6 de junio de 2006. En realidad, la definición que establece esta Convención es incluso más amplia ya que incluye a personas que presten un servicio público.

13 “Estado de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Penalización, aplicación de la ley y cooperación internacional”, OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO, 2015 disponible en http://www.unodc.org/documents/treaties/UN-CAC/COSP/session6/15-03460_S_ebook.pdf.

del Estado, sino también a gerentes y empleados o representantes del sector privado que desempeñen una función pública por la vinculación con el Estado mediante cualquier tipo de acuerdo, elección o contrato, por ejemplo, los directores de empresas concesionarias de servicios públicos.

Considerando estas concepciones, vemos que la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires no contempló una definición de funcionario público, pero sí lo hizo la ley de Ética Pública local que regula específicamente esa temática.

Si bien la concepción incorporada al texto legal resulta suficientemente amplia, la ley local que regula el ejercicio de la función pública no contempla algunos deberes que sí ordena la Constitución local, por ejemplo, la responsabilidad por los daños ocasionados en ejercicio de la función pública, cuestión que será tratada en el siguiente apartado.

III. De la exclusión de funcionarios del Poder Legislativo y del Poder Judicial

El artículo 56 de la Constitución local establece deberes a cargo de los funcionarios “...*de la Administración Pública de la Ciudad, de sus entes autárquicos y descentralizados (...)*”, excluyendo así al Poder Judicial y al Poder Legislativo, a diferencia de la Ley de Ética Pública local que contempla a estos últimos.

Esta exclusión no fue siquiera considerada en el debate de la Convención Constituyente, la que centró su análisis en el tipo de responsabilidad (civil, penal, administrativa) que conllevaría la cláusula pero limitó su alcance a los funcionarios de la Administración Pública, específicamente a aquellos con cargos ejecutivos y poder de decisión, con excepción de algunos constituyentes que mencionaron que la responsabilidad de los funcionarios públicos debe extenderse a todos aquellos que bajo una denominación cualquiera, sea por elección popular, por delegación del Poder Ejecutivo o cualquier otra forma de designación, están investidos de un mandato cuya ejecución se vincula a un interés de orden público ¹⁴.

14 Voto de la Diputada de la Unión Cívica Radical, Sra. Ginzburg como Antecedente en Dictamen de Comisión N° 101.

En este sentido, son erróneas las posturas que afirman que los funcionarios comprendidos en las disposiciones del artículo 56 de la Constitución local son los que encontramos en la Ley de Ética Pública ¹⁵, ya que esta última abarca también a los funcionarios de los Poderes Legislativo y Judicial ¹⁶.

Sin embargo, si consideramos a la Ley de ética pública reglamentaria del artículo 56 de la Constitución local, vemos que ella amplió el concepto de funcionario público respecto de la cláusula constitucional agregando nuevos deberes a cargo de los agentes, aunque dejó sin regular aspectos vinculados a deberes constitucionalmente establecidos, como ser el alcance y tipo de responsabilidad por los daños que ocasionen los funcionarios públicos.

Ello no sucede en el ámbito nacional en el que, si bien no se introdujeron estas cuestiones por vía constitucional, mediante la ley 26.944 ¹⁷ se reguló la responsabilidad de funcionarios por daños que causen por la actividad o inactividad en el ejercicio de sus funciones, siempre que no cumplan sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas incurriendo en dolo o culpa, por lo que se trata de una responsabilidad de tipo *subjetiva* ¹⁸.

Los funcionarios que resultan obligados por esta disposición son todos los agentes estatales de la rama ejecutiva, legislativa, jurisdiccional o judicial ¹⁹ -aunque vale señalar que no tiene vinculación

15 Por ejemplo, CORVALÁN, Gustavo, “Comentario a los artículos 56 y 57 en la Constitución de la Ciudad”, en BASTERRA, Marcela (Directora), *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición comentada*, Jusbairens, Buenos Aires, 2016, p. 670.

16 De hecho, en diversas cláusulas de la Constitución se menciona a los “funcionarios” como una categoría diferente a la de, por ejemplo, “legisladores”. Así, el artículo 3° al establecer que “Los legisladores y funcionarios de las Provincias argentinas gozan en el territorio de la Ciudad...”; el artículo 73 al establecer que es incompatible con la función de diputado “...el ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad...”.

17 Ley de Responsabilidad Estatal, sancionada el 02/VII/14, promulgada de hecho el 07/VIII/14.

18 Artículo 9°, Ley N° 26.944.

19 Conforme GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*; Tomo 2 F.D.A., Buenos Aires, 2014, 1ª ed, p. 683.

alguna con la regulación de la responsabilidad penal de los funcionarios públicos-²⁰. Sin embargo, ella refiere sólo a funcionarios del Estado Nacional, en tanto el artículo 11 de la mencionada ley invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a sus términos para la responsabilidad estatal y de sus agentes en sus respectivos ámbitos.

Ello reavivó una interesante discusión referida a si la responsabilidad del Estado y sus agentes es materia local -lo que facultaría a cada provincia y a la Ciudad de Buenos Aires a sancionar su propio régimen- o, por el contrario, es una de las atribuciones del Congreso de la Nación otorgada por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional. En definitiva, la discusión gira en torno a si se trata de una materia que integra o no el Derecho común.

Si bien esta discusión no es nueva²¹ no resulta menor ya que, si la responsabilidad del Estado y sus agentes se tratara de materia local, nos encontramos con que la Ciudad de Buenos Aires no tiene regulación respecto de ciertos aspectos fundamentales de la responsabilidad del Estado y sus agentes, como ser el alcance y tipo de responsabilidad, los daños incluidos y tipos de indemnizaciones, los plazos de prescripción de la acción de daños, etc.

Cabe mencionar que éste fue el criterio adoptado en el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994²², el que estableció que las disposiciones sobre responsabilidad allí plasmadas no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera

20 Ello se ha enfatizado en el debate parlamentario en el que se dio tratamiento a la Ley, disponible en VERSIÓN TAQUIGRÁFICA- CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, Período 132°, 10ª Reunión - 6ª Sesión ordinaria, de fecha 2/VII/2014, p. 87.

21 Pueden verse algunos aspectos del debate en TONELLI, Pablo; “Bases actuales de la responsabilidad del Estado en la Ciudad de Buenos Aires. ¿Es necesario que se sancione una ley de responsabilidad estatal en la Ciudad de Buenos Aires?”; ED, [258]; nro 13.504; 13/06/2014, disponible en http://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/tonelli_-_ed_-_responsabilidad_estatal_-_13.6.14.pdf; CORTI, Damián N. A., “¿Es necesaria una ley de responsabilidad del Estado en la Ciudad de Buenos Aires?”, DPI Cuántico, disponible en <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/03/Administrativo-Doctrina-2015-03-24.pdf>.

22 Artículos N° 1764, 1765 y 1766.

directa ni subsidiaria, y que ésta se rige por las normas y principios del Derecho administrativo nacional o local, según corresponda.

Del mismo modo, estableció que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones “...*por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas se rigen por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda*”.

En sentido opuesto, si se aplicaran las disposiciones de la ley nacional considerándose contrario a la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia el aludido artículo 11 de la ley de responsabilidad del Estado²³ y las disposiciones del Código Civil y Comercial, los aspectos en ella regulados se aplicarían a los funcionarios de la Ciudad de Buenos Aires.

Si bien esta discusión excede el objeto de este trabajo, es importante señalarla debido a que, si consideramos la noción amplia de funcionario público desarrollada en el acápite anterior, vemos que ella es transversal a todos los poderes del Estado, por lo que nos obliga a considerar las implicancias de la redacción de las cláusulas constitucionales referidas a la función pública en relación con cada una de las obligaciones que ellas regulan, analizándose a su mejor luz a través de una mirada igualitaria.

IV. De las implicancias de la redacción de los artículos 56 y 57 de la Constitución de la CABA

De lo expuesto hasta aquí, podemos extraer algunas conclusiones:

1. La Constitución de la CABA no establece una definición de funcionario público. Por ende, debemos recurrir a la definición establecida en la ley de Ética Pública N° 4895, reglamentaria del artículo 56 de la Constitución local;

2. Esa definición incluye a los funcionarios de todos los Poderes del Estado, siendo más amplia que la del texto constitucional en

23 Ésta fue la postura tomada al respecto por la Asociación por los Derechos Civiles -ADC- en oportunidad de expedirse sobre la no aplicación de la nueva ley de responsabilidad del Estado a los Estados locales, texto disponible en <http://adc.org.ar/la-no-aplicacion-de-la-nueva-ley-de-responsabilidad-del-estado-a-los-estados-locales/>.

tanto incorpora en sus obligaciones a sujetos y obligaciones no contemplados por este último;

3. El texto constitucional contempla tres obligaciones a cargo de los funcionarios públicos: responder por los daños o por las acciones u omisiones excediéndose de sus facultades, presentar declaración jurada patrimonial, y apartarse del cargo en caso de ser condenado por delito doloso en perjuicio de la Administración Pública ²⁴;

4. El texto constitucional también establece una prohibición expresa: nadie puede ser designado en la función pública si se encuentra procesado por un delito doloso contra la Administración Pública.

5. La ley de Ética Pública sólo reglamenta aspectos referidos a la obligación de presentar declaración jurada, no así de las otras dos obligaciones mencionadas ni de la prohibición de ingreso a la función pública a personas procesadas por delitos contra la Administración Pública.

Como veremos a continuación, estas conclusiones impactan de forma diferente en cada una de las obligaciones y prohibiciones mencionadas.

Con respecto a la presentación de la declaración jurada patrimonial, ella se encuentra reglamentada por la Ley de Ética Pública local, la que regula en el Capítulo V el régimen de declaraciones juradas patrimoniales para todos los funcionarios comprendidos en el artículo 6° (incluye a los funcionarios jerárquicos de todos los Poderes del Estado).

La declaración jurada patrimonial debe presentarse dentro de los sesenta días hábiles desde la asunción de sus cargos, en los términos del artículo 56 de la Constitución de la Ciudad CABA, y la información plasmada en tales declaraciones deberá actualizarse anualmente.

Asimismo, la disposición establece que debe presentarse una última declaración, dentro de los sesenta días hábiles desde la fecha en que el funcionario cesó en el cargo.

El contenido de la declaración jurada debe incluir una nómina detallada de todos los bienes, créditos, deudas e ingresos, tanto en el país como en el extranjero, propios y gananciales, del declarante, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos menores no emancipados; y, para el caso de funcionarios que no hayan sido designados por vía

24 Esta última obligación se encuentra establecida en el artículo 57.

de sufragio universal, se deben incluir los antecedentes laborales y profesionales de los últimos dos años a los fines de facilitar el control respecto de los posibles conflictos de intereses.

En relación con la publicidad y el acceso a la información pública, la norma establece que el listado de las declaraciones juradas presentadas deberá ser publicado en el Boletín Oficial y en el sitio Web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con la indicación de las declaraciones pendientes de presentación. Asimismo, se establece que cualquier persona puede requerir información respecto al contenido de las declaraciones juradas, conforme lo dispuesto por la Ley N° 104 de Acceso a la Información Pública.

Por último, la ley establece el procedimiento para la presentación de las declaraciones juradas y los organismos intervinientes en este proceso.

Con respecto a la responsabilidad por daños o acciones u omisiones de funcionarios excediéndose de sus funciones, si bien fue consagrada constitucionalmente, surge la discusión tratada en el acápite anterior, referida a si la responsabilidad del Estado y sus agentes es materia local -lo que facultaría a cada provincia y a la Ciudad de Buenos Aires a sancionar su propio régimen- o, por el contrario, es una de las atribuciones del Congreso de la Nación otorgada por el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

Vale mencionar que este tipo de discusiones tiene un gran impacto en cuestiones jurídicas fundamentales vinculadas a la responsabilidad del Estado y sus agentes. Sin embargo, a pesar de la limitación del artículo 56 de la Constitución local que -insistimos- sólo contempla los funcionarios de la Administración Pública centralizada y descentralizada, no consideramos que la discusión mencionada anteriormente tenga un impacto significativo respecto del alcance a los funcionarios de todos los poderes de la obligación de responder por los daños y por las acciones u omisiones en exceso de facultades.

Ello es así, dado que, cualquiera sea la naturaleza de la materia, debemos aplicar el concepto de función pública en sentido amplio, considerando los estándares internacionales esbozados en el acápite II, y a la luz de una mirada igualitaria sobre el tema. Sobre todo, teniendo en cuenta el carácter amplio incorporado posteriormente con la sanción de la ley de ética pública.

La ética se presenta como estándar obligado de conducta de los funcionarios públicos, "...de ahí que en todos los países se hayan dictado normas que consagran principios, obligaciones y sanciones

en la materia”²⁵. Por esta razón, las disposiciones analizadas deben interpretarse contemplando un elevado estándar moral hacia quien ejerce la función pública, sea de la rama ejecutiva, legislativa o judicial.

En todos los casos, los funcionarios deben cumplir con deberes éticos actuando con honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; velando por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; fundando sus actos y mostrando la mayor transparencia en las decisiones adoptadas. Estos principios se fundan en el control recíproco de los actos de los poderes de gobierno y su cumplimiento resulta insoslayable en un Estado de Derecho.

Así, los funcionarios de las ramas legislativa y judicial no podrían, aprovechando la opacidad o lagunas del Derecho, incumplir con principios éticos fundamentales para quienes ejercen la función pública, toman decisiones que afectan a la sociedad y administran recursos públicos.

Por último, en relación con la obligación de apartar del cargo al funcionario que sea procesado por delito doloso en perjuicio de la Administración Pública, si bien entendemos también que incluye a funcionarios de cualquiera de los Poderes, lo cierto es que cada ley reglamentaria establece un procedimiento diferente para el caso de que se trate de funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo y, en este sentido, deberán aplicarse en cada caso los procedimientos de remoción establecidos en sus respectivos regímenes.

Con respecto a la prohibición de que nadie puede ser designado en la función pública si se encuentra procesado por un delito doloso contra la Administración Pública, el artículo 57 de la Constitución local generó un debate entre los constituyentes porque se entendió que vulneraba el principio de inocencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. En este sentido, quien es procesado por un delito se presume inocente hasta que se demuestre lo contrario. Para algunos autores, el artículo vulnera incluso las

25 Conforme IVANEGA, Miriam, “La responsabilidad de los funcionarios públicos” en Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 177, disponible en http://www.economicas.unsa.edu.ar/web/archivo/otros/miriam_ivanegas.pdf.

garantías constitucionales establecidas en la propia Constitución de la Ciudad ²⁶.

Por otro lado, consideramos que la redacción del artículo 57 puede producir situaciones de trato desigual, considerando otras disposiciones de la Constitución local. Por ejemplo, el artículo 72 que prohíbe que sea elegido como diputado la persona condenada por cualquier delito, mientras no haya sido cumplida la pena.

Nos encontramos entonces con la situación de que una misma persona, procesada por delito doloso en perjuicio de la Administración Pública, no podría, por ejemplo, ser designada como funcionario de la Administración Pública local pero sí podría ser electa Diputada en la Ciudad o incluso trabajar como empleado en la Legislatura porteña ²⁷.

Esta inconsistencia podría generar serias complicaciones en la aplicación de estas disposiciones, considerando que el objeto de la incorporación del Capítulo Decimoctavo a la Constitución de la Ciudad -referido a función pública- fue el de generar instituciones que brindasen transparencia y confianza a los vecinos de la Ciudad de Buenos Aires acerca del manejo de la cosa pública.

Si, como pretendemos en este trabajo, aplicamos un concepto amplio de funcionario público que obligue a los agentes de todos los Poderes del Estado a cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 56 y 57 de la Constitución, entonces debemos interpretar ambas cláusulas armónicamente con el resto de las disposiciones de la Constitución local, con la Constitución Nacional y con los estándares internacionales que regulan la materia, a los fines de evitar tratos injustos o desiguales.

26 Ver CORVALÁN, Gustavo “Comentario a los artículos 56 y 57 en la Constitución de la Ciudad”, en BASTERRA, Marcela (Dir.), *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Edición comentada*, p. 679.

27 En este caso, la Constitución local no regula los requisitos de ingreso al Poder Legislativo pero ello está establecido por el Anexo I del Convenio Colectivo de Trabajo, aprobado por Decreto 308/VP/2004, el que impide ingresar a la función pública a los condenados por delitos contra la Administración Pública local, municipal, provincial o nacional.